Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2022/0298(COD)

11.1.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo
(COM(2022)0489 – C9-0321/2022 – 2022/0298(COD))

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Ponente: Véronique Trillet-Lenoir

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS44

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE.....48

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (COM(2022)0489 – C9-0321/2022 – 2022/0298(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0489),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 153, apartado 2, en relación con el apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0321/2022),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de xx de xx de 2023 [1],

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones de xx de xx de 2023 [2],,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Vista la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,

– Visto el Informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C xxx de xx.xx.xxxx, p. x./Pendiente de publicación en el Diario Oficial.
[2] DO C xxx de xx.xx.xxxx, p. x./Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El amianto es un agente carcinógeno sumamente peligroso que sigue afectando a diferentes sectores económicos, como la construcción y la renovación, la minería y la explotación de canteras, la gestión de residuos y la lucha contra incendios, en los que los trabajadores corren un alto riesgo de verse expuestos. Las fibras de amianto están clasificadas como agentes carcinógenos de categoría 1A con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo [65]. Cuando se inhalan, las fibras de amianto suspendidas en el aire pueden provocar enfermedades graves, como mesotelioma y cáncer de pulmón, y los primeros signos de enfermedad pueden tardar una media de treinta años en manifestarse desde el momento de la exposición que, en última instancia, da lugar a muertes relacionadas con el trabajo.	3) El amianto es un agente carcinógeno sumamente peligroso que sigue afectando a diferentes sectores económicos, como la construcción y la renovación, la minería y la explotación de canteras, la gestión de residuos y la lucha contra incendios, en los que los trabajadores corren un alto riesgo de verse expuestos. Las fibras de amianto están clasificadas como agentes carcinógenos de categoría 1A con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo [65] ***y son, con diferencia, la principal causa de cáncer relacionado con el trabajo, representando hasta un 78 % de los casos de cáncer profesional reconocidos en los Estados miembros como asociados al amianto***. Cuando se inhalan, las fibras de amianto suspendidas en el aire pueden provocar enfermedades graves, como mesotelioma y cáncer de pulmón, y los primeros signos de enfermedad pueden tardar una media de treinta años en manifestarse desde el momento de la exposición que, en última instancia, da lugar a muertes relacionadas con el trabajo.
[65] Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).	[65] Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) Tras los nuevos avances científicos y tecnológicos en este ámbito, hay margen para mejorar la protección de los trabajadores expuestos al amianto y reducir así la probabilidad de que contraigan enfermedades relacionadas con el amianto. En el caso del amianto, al ser un carcinógeno sin umbral, no es científicamente posible determinar niveles por debajo de los cuales la exposición no provoque efectos adversos para la salud. En su lugar, puede obtenerse una relación entre exposición y riesgo, lo que facilita el establecimiento de un límite de exposición profesional ***teniendo en cuenta un nivel aceptable de exceso de riesgo***. En consecuencia, debe revisarse el límite de exposición profesional para el amianto con el fin de reducir el riesgo disminuyendo los niveles de exposición.	4) Tras los nuevos avances científicos y tecnológicos en este ámbito, hay margen para mejorar la protección de los trabajadores expuestos al amianto y reducir así la probabilidad de que contraigan enfermedades relacionadas con el amianto. En el caso del amianto, al ser un carcinógeno sin umbral, no es científicamente posible determinar niveles por debajo de los cuales la exposición no provoque efectos adversos para la salud. En su lugar, puede obtenerse una relación entre exposición y riesgo, lo que facilita el establecimiento de un límite de exposición profesional. En consecuencia, debe revisarse el límite de exposición profesional para el amianto con el fin de reducir el riesgo disminuyendo los niveles de exposición.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) El valor límite para el amianto establecido en la Directiva 2009/148/CE debe revisarse a la luz de las evaluaciones de la Comisión y de las pruebas científicas y los datos técnicos recientes. ***Esa revisión es también una manera eficaz de garantizar que las*** medidas preventivas y de protección ***se actualicen en***	7) El valor límite para el amianto establecido en la Directiva 2009/148/CE debe revisarse a la luz de las evaluaciones de la Comisión y de las pruebas científicas y los datos técnicos recientes. ***Se necesitan*** medidas preventivas y de protección ***reforzadas para aplicar esta revisión del valor límite*** en todos los Estados

consecuencia en todos los Estados miembros.	miembros.

Or. en

Justificación

Las medidas preventivas y de protección deben actualizarse para hacer posible la aplicación del límite de exposición profesional revisado.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) Teniendo en cuenta los conocimientos científicos pertinentes y un enfoque equilibrado que garantice al mismo tiempo una protección adecuada de los trabajadores a escala de la Unión y evite desventajas y cargas económicas desproporcionadas para los operadores económicos afectados (incluidas las pymes), debe establecerse un valor límite de exposición profesional revisado igual a 0,01 fibras/cm^3 como media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA). Este enfoque equilibrado se sustenta en un objetivo de salud pública destinado a la necesaria eliminación segura del amianto. También se ha examinado la posibilidad de proponer un valor límite de exposición profesional que tenga en cuenta consideraciones económicas y técnicas para permitir una eliminación efectiva.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Antes de abordar el valor límite, se debe abordar la metodología. Por tanto, esta parte se debe tratar después del considerando 11.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) La microscopía óptica, aun cuando no permite el recuento de las fibras más finas nocivas para la salud, es el método más corriente para la medición periódica del amianto***. Dado que es posible medir un valor límite de exposición profesional igual a 0,01 fibras/cm³ mediante microscopio de contraste de fase, no es necesario un período de transición para la aplicación del límite de exposición profesional revisado***. En consonancia con el dictamen del CCSST, debe utilizarse una metodología más moderna y sensible basada en la microscopía electrónica, al tiempo que se tiene en cuenta la necesidad de un período adecuado de adaptación ***y de una mayor armonización a escala de la UE de las diferentes metodologías de*** microscopía electrónica.	11) La microscopía óptica, aun cuando no permite el recuento de las fibras más finas nocivas para la salud, es el método más corriente para la medición periódica del amianto. En consonancia con el dictamen del CCSST, debe utilizarse una metodología más moderna y sensible basada en la microscopía electrónica, al tiempo que se tiene en cuenta la necesidad de un período adecuado de adaptación***. Dado que las fibras de amianto más finas (<0,2 µm) también son cancerígenas, estas deben tenerse en cuenta a la hora de medir la exposición en el lugar de trabajo. Con este fin, se debería emplear la*** microscopía electrónica ***de transmisión, que permite detectar estas fibras de amianto más finas, o métodos avanzados similares***. ***A fin de disponer de suficiente tiempo para cumplir el nuevo requisito, se debe prever un período de transposición de tres años. Durante dicho período de transposición, los Estados miembros pueden seguir llevando a cabo el recuento de fibras mediante microscopía de contraste de fase. La Comisión debe apoyar y ofrecer facilidades a los Estados miembros con respecto a la nueva metodología de medición de las fibras de amianto, en particular por medio de la elaboración de orientaciones y el suministro de información sobre los fondos pertinentes de la Unión que pueden destinarse a esa finalidad.***

Or. en

Justificación

En los Estados miembros se utilizan actualmente dos tipos de microscopía electrónica: microscopía electrónica de barrido (MEB) y microscopía electrónica de transmisión (MET). La MEB convencional presenta un límite inferior de visibilidad de aproximadamente 0,2 µm.

La MET presenta un límite inferior de visibilidad de aproximadamente 0,01 µm. Teniendo en cuenta que también las fibras de amianto más finas (las inferiores a 0,2 µm) son cancerígenas (existen indicios de que la potencia podría aumentar a medida que disminuye la anchura), se propone favorecer un enfoque científico y, por lo tanto, elegir la metodología (MET) que permita efectuar el recuento de esas fibras.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	11 bis) Teniendo en cuenta los conocimientos científicos pertinentes, la necesidad de aumentar la protección de los trabajadores en el ámbito de la Unión, un objetivo de salud pública que tenga por finalidad eliminar el amianto, así como consideraciones técnicas relativas a la supervisión del cumplimiento, debe establecerse un valor límite de exposición profesional revisado igual a 0,01 fibras/cm^3 como media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas como un primer paso adecuado para reducir los riesgos de exposición al amianto. Debido a la actual oleada de renovación de edificios, es importante aplicar ese valor límite de exposición profesional lo antes posible y, por consiguiente, no se debería admitir ningún período de transición. Dado que la microscopía electrónica de transmisión permitiría detectar fibras de amianto más finas, es de esperar que el límite de exposición profesional, combinado con la nueva metodología, garantice una mejor protección de los trabajadores contra la exposición al amianto. En consonancia con el enfoque de visión cero del marco estratégico de la Unión sobre salud y seguridad en el trabajo, se requiere un esfuerzo constante por reducir la exposición a este potente carcinógeno sin umbral. A más tardar el... [***cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva***]***, basándose en la***

experiencia adquirida, en pruebas científicas actualizadas y en datos técnicos, y previa consulta a los interlocutores sociales, la Comisión debe evaluar la viabilidad de seguir reduciendo el límite de exposición al amianto, teniendo en cuenta un objetivo de límite de exposición profesional de 0,001 fibras/ cm³.

Or. en

Justificación

Los organismos reguladores que han utilizado factores de conversión, han empleado factores de entre 2 y 4 entre microscopía de contraste de fase y microscopía electrónica, restringiendo el recuento con microscopía electrónica a las fibras detectables con microscopía de contraste de fase. Según un estudio reciente (INRS, 2018), la inclusión de fibras finas no detectables con microscopía de contraste de fase dio como resultado una proporción media de 15. Se propone adoptar un enfoque gradual. Primero: reducir el límite de exposición profesional sin transición, hasta un nivel que aún pueda medirse con microscopía de contraste de fase. Segundo: la introducción de la MET daría lugar a un recuento más preciso y, por tanto, a un refuerzo de la protección. Tercero: revisión de la legislación para tener en cuenta el avance técnico.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 *ter* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	11 ter) El muestreo de amianto debe ser representativo de la exposición personal del trabajador al amianto. Por lo tanto, deben tomarse muestras a intervalos regulares durante fases operativas específicas en situaciones representativas y realistas en las que los trabajadores estén expuestos al polvo de amianto. Si no es posible que las muestras sean representativas de la exposición personal del trabajador al amianto, se deben aplicar todas las medidas de protección que corresponda.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) Se necesitan medidas de control y precauciones especiales para ***los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al*** amianto***, como someterlos*** a un procedimiento de descontaminación y ***a la*** formación ***correspondiente,*** a fin de contribuir significativamente a la reducción de los riesgos relacionados con tal exposición.	13) Se necesitan medidas de control y precauciones especiales para ***reducir la concentración de fibras de*** amianto ***en el aire hasta el nivel más bajo que resulte técnicamente posible, inferior al valor límite***. ***Someter a los trabajadores*** a un procedimiento de descontaminación y ***reforzar los requisitos de*** formación ***correspondientes*** a fin de contribuir significativamente a la reducción de los riesgos relacionados con tal exposición. ***Con el fin de garantizar la igualdad de condiciones, un anexo de la presente Directiva debe prever los requisitos mínimos de formación, incluidos los requisitos específicos para los trabajadores de empresas especializadas en la retirada de amianto.***

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 bis) El sistema de notificación es importante para permitir la supervisión, por parte de la autoridad nacional competente, de las obras durante las cuales el amianto pudiera resultar alterado. La información debe incluir los siguientes elementos adicionales para informar con más exactitud a la autoridad nacional competente: las zonas en las que se realizará el trabajo, el equipo utilizado

para la protección y la descontaminación de los trabajadores y un plan de eliminación de residuos. Esta información adicional permitiría intervenir a la autoridad nacional competente, cuando correspondiese, para garantizar la protección de las personas implicadas.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15) Los empresarios deben adoptar todas las medidas necesarias para detectar los materiales que supuestamente contienen amianto***, en su caso*** obteniendo información de los propietarios de las instalaciones, así como de otras fuentes de información, incluidos los registros pertinentes. Es preciso que ***registren***, antes de iniciar todo proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios ***o*** instalaciones y que ***comuniquen*** esta información a las demás personas que puedan estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades ***dentro de los edificios o encima de los mismos***.	15) Los empresarios deben adoptar todas las medidas necesarias para detectar los materiales que supuestamente contienen amianto obteniendo información de los propietarios de las instalaciones, así como de otras fuentes de información, incluidos los registros pertinentes. ***Si no se dispone de dicha información, el control del amianto deberá realizarlo un operario certificado.*** Es preciso que ***dicho operario registre***, antes de iniciar todo proyecto de retirada del amianto, ***demolición o renovación, información relativa a*** la existencia o posible existencia de amianto ***que pudiera resultar alterado durante las obras*** en edificios***, barcos, aeronaves u otras*** instalaciones ***construidas antes de la entrada en vigor de la prohibición del uso del amianto en el país*** y que ***comunique*** esta información a las demás personas que puedan estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades.

Or. en

Justificación

Se recibe favorablemente la iniciativa legislativa anunciada sobre el control y registro obligatorios del amianto en edificios. Sin embargo, el registro del amianto podría llevar

tiempo, por lo que es necesario prever un control del amianto en caso de falta de información, algo que confiamos que no sea necesario cuando se aplique la nueva legislación. En cualquier caso, el control del amianto no debería limitarse a los edificios, dado lo mucho que se emplea el amianto en otros tipos de infraestructuras.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	15 bis) La retirada y eliminación seguras de materiales que contienen amianto debe ser una prioridad, ya que la reparación, el mantenimiento, la encapsulación o el sellado solo dan lugar al aplazamiento de la retirada, lo que puede perpetuar los riesgos para los habitantes y los trabajadores durante muchos años. Se debe prohibir la encapsulación y el sellado de materiales que contengan amianto y que puedan retirarse desde un punto de vista técnico, pero sin poner en situación de desventaja a los hogares más pobres por no poder costear las renovaciones necesarias. Por lo tanto, se precisan medidas de acompañamiento adecuadas. En este sentido, la Unión proporciona una financiación considerable, en especial a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, que servirá para apoyar las medidas nacionales de retirada del amianto en el contexto de las renovaciones. Cuando no se retire el amianto, las estructuras pertinentes deben identificarse, registrarse y controlarse periódicamente.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 *ter* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	15 ter) Es necesario proporcionar un apoyo administrativo suficiente y focalizado para ayudar a los empresarios, en especial a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas, a aplicar la presente Directiva. En concreto, la introducción de procesos estandarizados para la eliminación de los materiales que contienen amianto contribuiría a reducir los niveles de polvo de amianto y el coste de dichas operaciones, y facilitaría el cumplimiento de los requisitos de notificación.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 *quater* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	15 quater) La Directiva 2009/148/CE debe actualizarse periódicamente para incorporar los conocimientos científicos y avances técnicos más recientes, incluida una evaluación de los diferentes tipos de fibras de amianto y sus efectos adversos para la salud. La Comisión debe iniciar el proceso de consulta para actualizar las disposiciones sobre silicatos fibrosos y, en ese contexto, debe evaluar en particular si la riebeckita, la winchita, la richterita, la fluoroedenita o la erionita deben incluirse en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Or. en

Justificación

El cambio de metodología de la microscopía de contraste de fase a la MET permitirá diferenciar los tipos de fibras, lo que hará posible iniciar la evaluación sobre la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a otros silicatos fibrosos, cuando corresponda.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 *quinquies* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	15 quinquies) Para seguir el ritmo de los avances tecnológicos, la Comisión debe, a más tardar el ...*[*cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*] ***y posteriormente cada cinco años, revisar la información tecnológica y científica relativa a la tecnología de identificación, medición o alerta del amianto y, previa consulta a los interlocutores sociales, formular orientaciones en aquellos casos donde se utilice una tecnología nueva para proteger a los trabajadores frente la exposición al amianto. Con este fin, también debería establecerse un intercambio más sistemático de buenas prácticas entre los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 *sexies* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	15 sexies) Con el fin de apoyar la aplicación de la presente Directiva, la Comisión, en cooperación con el CCSST, debe elaborar orientaciones. Dichas orientaciones deberían incluir, en su caso,

respuestas específicas del sector.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 *bis* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 3 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. ***Siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea poca y que los resultados de la evaluación del riesgo a la que se refiere el apartado 2 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el aire de la zona de trabajo, los artículos 4, 18 y 19 podrán no aplicarse cuando se trabaje:***	«3. ***En consulta con el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, la Comisión desarrollará orientaciones que proporcionen, cuando corresponda, información práctica específica del sector acerca de la aplicación de la presente Directiva.***».
a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales solo se trabaje con materiales no friables;	
b) en la retirada sin deterioro de materiales no degradados en los que las fibras de amianto estén firmemente unidas en una matriz;	
c) en la encapsulación y el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto;	
d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.	

Or. en

(Véase la redacción del artículo 3 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

No tiene fundamento científico utilizar el concepto de «exposición esporádica y de poca intensidad» a un carcinógeno sin umbral como el amianto, al que algunos trabajadores pueden estar expuestos durante un largo período de tiempo, para justificar la exención de algunos requisitos de la Directiva, que deben aplicarse a todas las actividades en las que los trabajadores estén o pudieran estar expuestos al polvo originado por el amianto. Para facilitar la aplicación de la Directiva en los distintos sectores, se propone sustituir el apartado 3 por una mención a las orientaciones que la Comisión pretende elaborar en consulta con los interlocutores sociales.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 *ter* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) En el artículo 3, se suprime el apartado 4.

Or. en

(Véase la redacción del artículo 3 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

No tiene fundamento científico utilizar el concepto de «exposición esporádica y de poca intensidad» a un carcinógeno sin umbral como el amianto, al que algunos trabajadores pueden estar expuestos durante un largo período de tiempo, para justificar la exención de algunos requisitos de la Directiva, que deben aplicarse a todas las actividades en las que los trabajadores estén o pudieran estar expuestos al polvo originado por el amianto. Para facilitar la aplicación de la Directiva en los distintos sectores, se propone sustituir el apartado 3 por una mención a las orientaciones que la Comisión pretende elaborar en consulta con los interlocutores sociales.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 *quater* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quater) En el artículo 4, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
La notificación ***deberá incluir*** como mínimo una descripción sucinta:	«La notificación ***incluirá*** como mínimo una descripción sucinta:
a) de la ubicación del lugar de trabajo;	a) de la ubicación del lugar de trabajo ***y las zonas específicas en las que se realizarán las obras***;
b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado;	b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado;
c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados;	c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados;
d) del número de trabajadores implicados;	d) del número de trabajadores implicados***, la lista de trabajadores susceptibles de ser asignados al lugar de trabajo, los certificados individuales que acrediten su competencia y la formación recibida, y las fechas de los reconocimientos médicos obligatorios***;
e) de la fecha de inicio de las obras y de su duración;	e) de la fecha de inicio de las obras y de su duración***, y de las horas de trabajo previstas***;
f) de las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto.	f) de las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto***;***
	f bis) de las características de los equipos utilizados para la protección y la descontaminación de los trabajadores;
	f ter) del procedimiento de descontaminación de los trabajadores y los equipos, la duración y los horarios de trabajo;
	f quater) de las características de los equipos utilizados para la eliminación de residuos;
	f quinquies) de un balance aeráulico provisional para las obras realizadas en recintos confinados;
	f sexies) de un plan para la eliminación segura y sostenible de los residuos, también en lo que se refiere al

destino de los residuos que contienen amianto.».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

El sistema de notificación es importante para permitir la supervisión del trabajo que realiza la autoridad nacional competente. Esta información debe incluir elementos adicionales para informar mejor a la autoridad competente y permitir, cuando corresponda, la intervención de esta con el fin de garantizar la protección de las personas implicadas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 *quinquies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 2 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quinquies) En el artículo 4, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:
	«Las notificaciones las conservará la autoridad responsable del Estado miembro durante un mínimo de 40 años, conforme a la legislación y la práctica nacionales».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

El sistema de notificación es importante para permitir la supervisión del trabajo que realiza la autoridad nacional competente. Esta información debe incluir elementos adicionales para informar mejor a la autoridad competente y permitir, cuando corresponda, la intervención de esta con el fin de garantizar la protección de las personas implicadas.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 *sexies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 5 – apartado 2 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 sexies) En el artículo 5, se añade el apartado siguiente:
	«Los materiales que contengan amianto y que ya estén en uso se retirarán y desecharán de forma segura cuando sea técnicamente viable. No se sellarán ni cubrirán. Los materiales que contengan amianto y que no se retiren deberán identificarse, registrarse y controlarse periódicamente.».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 5 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

En consonancia con el objetivo de conseguir un futuro sin amianto, la retirada y eliminación seguras de materiales que contienen amianto debe ser una prioridad, ya que la encapsulación o el sellado solo dan lugar al aplazamiento de la retirada, lo que perpetúa los riesgos para los habitantes y los trabajadores durante años.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Directiva 2009/148/CE
Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los procesos de trabajo se concebirán de tal forma que no produzcan polvo de amianto o, si ello resultara imposible, que no haya dispersión de polvo de amianto en el aire***;**	b) los procesos de trabajo se concebirán de tal forma que no produzcan polvo de amianto o, si ello resultara imposible, que no haya dispersión de polvo de amianto en el aire ***aplicando al menos las siguientes medidas:***

i) supresión del polvo de amianto;

ii) aspiración del polvo de amianto en origen;

iii) sedimentación continua de las fibras de amianto suspendidas en el aire;

iv) descontaminación adecuada;

Or. en

(Véase la redacción del artículo 6, letra b) de la Directiva 2009/148/CE)

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Directiva 2009/148/CE
Artículo 6 – apartado 1 – letra b *bis* (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) para los trabajos realizados en recintos confinados, se protegerá la zona de trabajo aplicando al menos las siguientes medidas:
	i) establecimiento de una diferencia de presión mínima de menos 10;
	ii) suministro de aire limpio de renovación desde un punto más alejado;
	iii) comprobación del rendimiento de las unidades de presión negativa y las aspiradoras portátiles de los sistemas de captación en proximidad de la fuente (sistemas LEV) después del cambio de un filtro HEPA y antes del inicio de la retirada de amianto o al menos una vez al año, midiendo la eficiencia de la retirada de los filtros con un contador de partículas de lectura directa.

Or. en

(Véase la redacción del artículo 6 de la Directiva 2009/148/CE.)

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3 *bis* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 7 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 8, deberá medirse ***periódicamente*** la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo.	«1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 8, deberá medirse la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo ***durante las fases operativas específicas y a intervalos regulares durante el proceso de trabajo***.».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

El muestreo debe ser representativo de la exposición personal real del trabajador, lo que significa que deben tomarse muestras en situaciones representativas y realistas de la exposición de los trabajadores al polvo de amianto mediante la medición en intervalos regulares durante las fases operativas específicas.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3 *ter* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 7 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 ter) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores a polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan.	«2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal ***real*** de los trabajadores a polvo procedente de amianto o de materiales que lo

contengan»

Or. en

(Véase la redacción del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

El muestreo debe ser representativo de la exposición personal real del trabajador, lo que significa que deben tomarse muestras en situaciones representativas y realistas de la exposición de los trabajadores al polvo de amianto mediante la medición en intervalos regulares durante las fases operativas específicas.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3 *quater* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 7 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 quater) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
5. La duración de los muestreos ***deberá ser*** tal que sea posible determinar una exposición representativa para ***un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo***.	«5. La duración de los muestreos ***será*** tal que sea posible determinar una exposición representativa para ***todas las operaciones en todas las fases diferentes realizadas durante el proceso de trabajo***.

Or. en

(Véase la redacción del artículo 7, apartado 5, de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

El muestreo debe ser representativo de la exposición personal real del trabajador, lo que significa que deben tomarse muestras en situaciones representativas y realistas de la exposición de los trabajadores al polvo de amianto mediante la medición en intervalos regulares durante las fases operativas específicas.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 4
Directiva 2009/148/CE
Artículo 7 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante ***microscopio de contraste de fase con arreglo al método recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1997* o, siempre que sea posible,*** por cualquier otro método que dé resultados equivalentes o mejores***, como un método basado en la microscopía electrónica***.	El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante ***microscopía electrónica de transmisión o*** por cualquier otro método que dé resultados equivalentes o mejores.
	A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas sobre el recuento de fibras a que se refiere el presente artículo, la Comisión apoyará a los Estados miembros proporcionando orientación técnica adecuada, en particular sobre la transición técnica de la microscopía de contraste de fase a la microscopía electrónica de transmisión, e información sobre los fondos pertinentes de la Unión que pueden usarse para apoyar dicha transición.
* Determinación de la concentración de fibras suspendidas en el aire. Método basado en la microscopía óptica de contraste de fase, OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 354496 9).»;	* Determinación de la concentración de fibras suspendidas en el aire. Método basado en la microscopía óptica de contraste de fase, OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 354496 9).»;

Or. en

(Véase la redacción del artículo 7, apartado 6, de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Teniendo en cuenta que las fibras de amianto más finas de 0,2 µm) también son cancerígenas (existen indicios de que la potencia podría aumentar a medida que disminuye la anchura), se propone favorecer un enfoque científico y, por lo tanto, elegir la microscopía electrónica de transmisión, que es la metodología que ya se utiliza para el recuento de estas fibras.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5 *bis* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 10 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, ***deberán identificarse*** las causas y ***tomarse*** lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación.	«1. Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8 ***o si existen motivos para pensar que se han alterado materiales que contengan amianto y que no hayan sido identificados antes del comienzo del trabajo hasta el punto de generar polvo, el trabajo deberá cesar inmediatamente. Se identificarán las causas*** y ***se tomarán*** lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación.
No ***podrá proseguirse*** el trabajo en la zona afectada si no se toman medidas adecuadas para la protección de los trabajadores implicados.	No ***se proseguirá*** el trabajo en la zona afectada si no se toman medidas adecuadas para la protección de los trabajadores implicados».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2009/148/CE.)

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6
Directiva 2009/148/CE
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Antes del comienzo de obras de demolición ***o*** mantenimiento, los empresarios adoptarán, ***si es necesario*** recabando información de los propietarios de los locales así como de otras fuentes de	«Antes del comienzo de obras de demolición***,*** mantenimiento ***o renovación en las instalaciones construidas antes del año de entrada en vigor de la prohibición del uso del amianto en el país***, los

información, incluidos los registros pertinentes, todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto.	empresarios adoptarán, recabando información de los propietarios de los locales así como de otras fuentes de información, incluidos los registros pertinentes, todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto.

Or. en

Justificación

Se recibe favorablemente la iniciativa legislativa anunciada sobre el control y registro obligatorios del amianto en edificios. Sin embargo, el registro del amianto podría llevar tiempo, por lo que es necesario prever un control del amianto en caso de falta de información, algo que confiamos que no sea necesario cuando se aplique la nueva legislación.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6
Directiva 2009/148/CE
Artículo 11 – apartado 1 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A falta de información pertinente disponible o si la información no es lo suficientemente detallada para el trabajo previsto, la persona u organismo que solicite la realización del trabajo encargará un control para identificar aquellos materiales que contengan amianto que puedan verse afectados por el trabajo. El control lo realizará un operario certificado y el resultado se comunicará al empresario antes de que puedan dar comienzo los trabajos.

Or. en

Justificación

Se recibe favorablemente la iniciativa legislativa anunciada sobre el control y registro obligatorios del amianto en edificios. Sin embargo, el registro del amianto podría llevar tiempo, por lo que es necesario prever un control del amianto en caso de falta de

información, algo que confiamos que no sea necesario cuando se aplique la nueva legislación.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6
Directiva 2009/148/CE
Artículo 11 – apartado 1 *ter* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros crearán registros públicos de los operarios certificados autorizados para llevar a cabo el control de amianto, con arreglo a la legislación y a las prácticas nacionales.

Or. en

Justificación

Se recibe favorablemente la iniciativa legislativa anunciada sobre el control y registro obligatorios del amianto en edificios. Sin embargo, el registro del amianto podría llevar tiempo, por lo que es necesario prever un control del amianto en caso de falta de información, algo que confiamos que no sea necesario cuando se aplique la nueva legislación.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *bis* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 bis) En el artículo 12, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite fijado en el	«Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor

artículo 8, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades y, en particular, las siguientes:	límite fijado en el artículo 8, a pesar de utilizarse ***todas las*** medidas técnicas preventivas ***posibles*** tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades y, en particular, las siguientes:»

Or. en

(Véase la redacción del artículo 12 de la Directiva 2009/148/CE.)

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *ter* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 12 – apartado 2 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 ter) En el artículo 12, se añade el apartado siguiente:
	«Se efectuará una medición de la concentración de fibras de amianto en el aire después de que finalicen las actividades contempladas en el primer párrafo a fin de garantizar que los trabajadores puedan volver a entrar con seguridad al lugar de trabajo.».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 12 de la Directiva 2009/148/CE.)

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *quater* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 14 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 quater) En el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto

	siguiente:
2. El contenido de la formación ***deberá ser*** fácilmente comprensible para los trabajadores. ***Deberá permitirles*** adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, ***en particular en relación con:***	«2. El contenido de la formación ***será*** fácilmente comprensible para los trabajadores. ***Les permitirá*** adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, ***conforme a la legislación nacional y a las prácticas aplicables en el lugar donde se lleve a cabo el trabajo.»;***
a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;	
b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;	
c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;	
d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;	
e) la función adecuada, la elección, la selección, las limitaciones y el uso apropiado de los equipos respiratorios;	
f) los procedimientos de emergencia;	
g) los procedimientos de descontaminación;	
h) la eliminación de residuos;	
i) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.	

Or. en

(Véase la redacción del artículo 14 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Reforzar los requisitos de formación es un elemento importante para reducir los riesgos y garantizar la correcta aplicación de la legislación. Con el fin de garantizar la igualdad de condiciones, el anexo I bis de la presente Directiva prevé los requisitos mínimos de formación, incluidos los requisitos específicos para los trabajadores de empresas especializadas en la retirada de amianto.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *quinquies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 14 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 quinquies) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Se elaborarán, a nivel comunitario, orientaciones prácticas para la formación ***de los trabajadores que realizan su actividad en el ámbito de la retirada de amianto***.	***«3. Los requisitos mínimos relativos al contenido, la duración, los intervalos y la documentación de*** la formación ***proporcionada conforme al artículo se especificarán en el anexo I bis.»***.

Or. en

(Véase la redacción del artículo 14 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Reforzar los requisitos de formación es un elemento importante para reducir los riesgos y garantizar la correcta aplicación de la legislación. Con el fin de garantizar la igualdad de condiciones, el anexo I bis de la presente Directiva prevé los requisitos mínimos de formación, incluidos los requisitos específicos para los trabajadores de empresas especializadas en la retirada de amianto.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *sexies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 15 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 sexies) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
Antes de efectuar obras de demolición o de retirada del amianto***, las empresas deberán aportar pruebas de su capacidad en este ámbito. Estas pruebas se establecerán de conformidad con la legislación o con las***	***«1. Las empresas que pretendan*** efectuar obras de demolición o de retirada del amianto ***deberán obtener, antes del inicio de las mismas, un permiso de la autoridad competente. Las autoridades***

prácticas nacionales.	***competentes solo concederán estos permisos si la empresa solicitante aporta pruebas de que cuenta con equipos técnicos modernos adecuados para emplear procedimientos de trabajo sin emisiones o, cuando esto no resulte técnicamente posible, de bajas emisiones según los requisitos que se establecen en el artículo 6, así como certificados de formación de cada uno de los trabajadores de conformidad con el artículo 14 y el anexo I bis.».**

Or. en

(Véase la redacción del artículo 15 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Dado el riesgo que implican los trabajos de demolición y retirada del amianto, todos los Estados miembros deben contar con un sistema de permisos renovables para que solo puedan realizar estos trabajos aquellas empresas que posean las competencias necesarias.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *septies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 15 – apartado 1 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 septies) En el artículo 15, se añade el apartado siguiente:
	«1 bis. Las autoridades competentes solo concederán permisos a las empresas si no tienen ninguna duda en cuanto a la fiabilidad de la misma y de su gestión. Los permisos serán renovables cada cinco años, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 15 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Dado el riesgo que implican los trabajos de demolición y retirada del amianto, todos los Estados miembros deben contar con un sistema de permisos renovables para que solo puedan realizar estos trabajos aquellas empresas que posean las competencias necesarias.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *octies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 15 - apartado 1 *ter* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 octies) En el artículo 15, se añade el apartado siguiente:
	«1 ter. Los Estados miembros crearán registros públicos de las empresas a las que se hayan concedido permisos para retirar el amianto conforme al apartado 1».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 15 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Dado el riesgo que implican los trabajos de demolición y retirada del amianto, todos los Estados miembros deben contar con un sistema de permisos renovables para que solo puedan realizar estos trabajos aquellas empresas que posean las competencias necesarias.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *nonies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 16 – apartado 1 – letra c

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 nonies) En el apartado 16, el apartado 1 quater se sustituye por el texto siguiente:

c) que se pongan a disposición de los trabajadores trajes de trabajo o de protección apropiados; que los mencionados trajes de trabajo o de protección no salgan de la empresa; podrán, no obstante, ser lavados en las lavanderías equipadas para este género de operaciones, situadas fuera de la empresa, siempre que esta no proceda directamente a la limpieza; en este caso el transporte de ropa se efectuará en recipientes cerrados;	«c) que se pongan a disposición de los trabajadores trajes de trabajo o de protección apropiados***, así como equipo de protección, en especial equipo de protección respiratoria, que esté sujeto a un control de ajuste individual obligatorio***; que los mencionados trajes de trabajo o de protección no salgan de la empresa; podrán, no obstante, ser lavados en las lavanderías equipadas para este género de operaciones, situadas fuera de la empresa, siempre que esta no proceda directamente a la limpieza; en este caso el transporte de ropa se efectuará en recipientes cerrados;».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 16 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Es importante que los trabajadores que lleven equipos de protección individual, como equipos respiratorios, se sometan a un control de ajuste obligatorio para garantizar una protección adecuada y que se establezcan pausas periódicas para los trabajadores que utilicen protección respiratoria. También se requiere un procedimiento de descontaminación para evitar la exposición secundaria al amianto.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *decies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 16 – apartado 1 – letra c *bis* (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 decies) En el artículo 16, apartado 1, se inserta la letra siguiente:
	«c bis) que se prevean descansos obligatorios periódicos con tiempo suficiente de reposo para los trabajadores que lleven equipos respiratorios;».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 16 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Es importante que los trabajadores que lleven equipos de protección individual, como equipos respiratorios, se sometan a un control de ajuste obligatorio para garantizar una protección adecuada y que se establezcan pausas periódicas para los trabajadores que utilicen protección respiratoria. También se requiere un procedimiento de descontaminación para evitar la exposición secundaria al amianto.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *undecies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 16 – apartado 1 – letra e

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 undecies) En el artículo 16, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
e) que se pongan a disposición de los trabajadores instalaciones sanitarias apropiadas y adecuadas, incluyendo duchas en caso de operaciones polvorientas;	«e) que se pongan a disposición de los trabajadores instalaciones sanitarias apropiadas y adecuadas, incluyendo duchas en caso de operaciones polvorientas***, y que se sometan a un procedimiento obligatorio de descontaminación***;»;

Or. en

(Véase la redacción del artículo 16 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Es importante que los trabajadores que lleven equipos de protección individual, como equipos respiratorios, se sometan a un control de ajuste obligatorio para garantizar una protección adecuada y que se establezcan pausas periódicas para los trabajadores que utilicen protección respiratoria. También se requiere un procedimiento de descontaminación para evitar la exposición secundaria al amianto.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 *duodecies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 18 *ter bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 duodecies) Se añade el artículo siguiente:
	«Artículo 18 ter bis
	1. A más tardar el... [un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], la Comisión, en cooperación con el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, elaborará orientaciones destinadas a apoyar la aplicación de la presente Directiva. Dichas orientaciones incluirán, en su caso, respuestas específicas del sector.
	2. A más tardar el... [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], la Comisión iniciará el proceso de consulta para actualizar los silicatos fibrosos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y, en ese contexto, evaluará la inclusión de la riebeckita, winchita, richterita, fluoroedenita o erionita. Previa consulta a los interlocutores sociales, la Comisión propondrá, cuando corresponda, las modificaciones necesarias a la presente Directiva en una propuesta legislativa.
	3. A más tardar el... [cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva de modificación] y posteriormente cada cinco años, la Comisión, previa consulta a los interlocutores sociales, revisará la situación tecnológica y científica de la tecnología de identificación, medición o alerta del amianto y formulará orientaciones sobre las ocasiones en que se utilice dicha tecnología para proteger a los trabajadores de la exposición al amianto.».

Or. en

Justificación

Se requiere un esfuerzo constante dirigido a paliar los riesgos relacionados con la exposición a un potente agente carcinógeno como el amianto. Por ello, las disposiciones de la presente Directiva y las orientaciones correspondientes deben actualizarse de forma periódica para tener en cuenta los últimos conocimientos científicos y avances técnicos. El cambio de metodología de la microscopía de contraste de fase a la microscopía electrónica de transmisión permitiría también diferenciar entre los distintos tipos de fibras y evaluar la oportunidad de actualizar los silicatos fibrosos dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, si corresponde.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 *bis* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 21 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros tendrán un registro de los casos reconocidos de ***asbestosis y mesotelioma***.	***«1.*** Los Estados miembros tendrán un registro de los casos reconocidos de ***enfermedades profesionales relacionadas con el amianto***. ***En el anexo 1 figura una lista indicativa de las enfermedades que puede causar la exposición al amianto.».***

Or. en

(Véase la redacción del artículo 21 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Se propone actualizar, en el anexo 1, la lista de enfermedades que, según el nivel de conocimiento actual, pueden originarse por la exposición a las fibras de amianto. Sin perjuicio de las competencias nacionales relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales, cuando se demuestre que una enfermedad está relacionada con la exposición profesional al amianto, la información debe utilizarse para completar los registros estadísticos con el fin de garantizar un mejor control epidemiológico y, en última instancia, evaluar la eficiencia de la legislación comunitaria en materia de salud y seguridad en el trabajo.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 *ter* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 21 – apartado 1 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 ter) En el artículo 21, se añade el apartado siguiente:
	«1 bis. La expresión «casos reconocidos» a la que se refiere el apartado 1 no se limita a los casos para los que se conceda indemnización, sino que se refiere a todos los casos de enfermedades relacionadas con el amianto diagnosticadas por un médico.».

Or. en

(Véase la redacción del artículo 21 de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Se propone actualizar, en el anexo 1, la lista de enfermedades que, según el nivel de conocimiento actual, pueden originarse por la exposición a las fibras de amianto. Sin perjuicio de las competencias nacionales relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales, cuando se demuestre que una enfermedad está relacionada con la exposición profesional al amianto, la información debe utilizarse para completar los registros estadísticos con el fin de garantizar un mejor control epidemiológico y, en última instancia, evaluar la eficiencia de la legislación comunitaria en materia de salud y seguridad en el trabajo.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 *quater* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Artículo 21 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater) Se añade el artículo siguiente:
	«Artículo 21 bis

En caso de incendio, se pondrá a disposición de los bomberos y de los servicios de emergencia la información existente, incluida la procedente de los registros pertinentes, relativa a la presencia y la ubicación del amianto.».

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 *quinquies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Anexo I – punto 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 quinquies) En el anexo I, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. En el estado actual de conocimientos, la exposición a fibras de amianto puede provocar las siguientes enfermedades:	1. En el estado actual de conocimientos, la exposición a fibras de amianto puede provocar las siguientes enfermedades:
— asbestosis,	— asbestosis,
— mesotelioma,	— mesotelioma,
— cáncer de pulmón,	— cáncer de pulmón,
— cáncer gastrointestinal.	— cáncer gastrointestinal***,***
	— cáncer de laringe,
	— cáncer de ovarios,
	— enfermedades pleurales no malignas.
	1 bis. El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer ha observado asociaciones positivas entre la exposición al amianto y las siguientes enfermedades:
	— cáncer de faringe,
	— cáncer colorrectal,
	— cáncer de estómago.».

Or. en

(Véase la redacción del anexo I de la Directiva 2009/148/CE.)

Justificación

Las incorporaciones se basan en el informe de la ECHA y la monografía del CIIC.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 *sexies* (nuevo)
Directiva 2009/148/CE
Anexo I *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 sexies) Se inserta el anexo siguiente:
	«ANEXO I bis
	REQUISITOS MÍNIMOS DE FORMACIÓN
	Todos los trabajadores que estén o puedan estar expuestos a polvo de amianto o de materiales que lo contengan recibirán una formación obligatoria que abarque al menos los siguientes requisitos mínimos:
	1. La formación se impartirá al inicio de una relación laboral y a intervalos no superiores a cuatro años.
	2. Cada sesión de formación tendrá una duración mínima de tres días laborables.
	3. La formación será impartida por un instructor cuya titulación esté reconocida por una autoridad nacional o por una institución certificada de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.
	4. Todo trabajador que haya asistido a la formación de manera satisfactoria y haya superado el examen obligatorio recibirá un certificado de formación en el que se indicará todo lo siguiente:
	a) la fecha de la formación;

b) la duración de la formación;

c) el contenido de la formación;

d) el idioma de la formación;

e) el nombre, la cualificación y los datos de contacto del profesor o de la institución que ha impartido la formación.

5. Los trabajadores que estén o que pudieran estar expuestos a polvo de amianto o de materiales que contengan amianto recibirán como mínimo la siguiente formación con una parte teórica y otra práctica relativa a todo lo siguiente:

a) el Derecho aplicable del Estado miembro en el que se efectúen los trabajos;

b) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo, así como los riesgos relacionados con la exposición en segundo grado y ambiental;

c) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;

d) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;

e) prácticas profesionales seguras, incluida la preparación del lugar de trabajo, la elección de los métodos de trabajo y la planificación de la ejecución del trabajo, la ventilación, la extracción por punto, la medición y el control, y los descansos periódicos;

f) la función adecuada, la elección, la selección, las limitaciones y el uso apropiado de los equipos de protección, haciendo especial hincapié en los equipos respiratorios;

g) los procedimientos de emergencia;

h) los procedimientos de descontaminación;

i) la eliminación de residuos;

j) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.

La formación se adaptará en la mayor medida posible a las características de la profesión y a las tareas y modalidades de trabajo específicas que conlleve.

6. Los trabajadores que lleven a cabo trabajos de demolición o de retirada de amianto deberán recibir formación, además de la prevista conforme al apartado 4, sobre los dos aspectos siguientes:

a) la utilización de equipos tecnológicos y máquinas para contener la liberación y la propagación de fibras de amianto durante los procesos de trabajo, de conformidad con la presente Directiva;

b) las tecnologías y máquinas más recientes disponibles para aplicar procedimientos de trabajo sin emisiones o, cuando esto aún no sea técnicamente posible, de bajas emisiones, para contener la liberación y la propagación de fibras de amianto.».

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar la igualdad de condiciones, en este nuevo anexo se recogen los requisitos mínimos relativos a los aspectos generales de la formación, incluidos los requisitos específicos para los trabajadores de empresas especializadas en la retirada de amianto. La formación es importante para garantizar la aplicación práctica sobre el terreno. Estos requisitos mínimos generales obligatorios deben estar sujetos a orientaciones prácticas actualizadas de forma periódica.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros pondrán en vigor

las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, punto 4, de la presente Directiva a más tardar... [tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Antes de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de conformidad con el presente apartado, los Estados miembros efectuarán el recuento de fibras mediante microscopía de contraste de fase, de conformidad con el método recomendado en 1997 por la Organización Mundial de la Salud o, cuando resulte posible, mediante cualquier otro método que ofrezca resultados equivalentes.

Or. en

Justificación

A fin de disponer de suficiente tiempo para cumplir el nuevo requisito de uso de la microscopía electrónica de transmisión, es apropiado que se proporcione un período de transición de tres años. Durante este período de transición, se podrá seguir usando la microscopía de contraste de fase.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El amianto es la principal causa de los cánceres profesionales. Esta sustancia se prohibió en el ámbito europeo en 2005, pero sigue estando presente en muchos edificios e infraestructuras, también en el sector del transporte.

El Pacto Verde implica a la Unión Europea en un ambicioso programa de renovación de edificios destinado a mejorar la eficiencia energética a la vez que se impulsa la transición energética limpia. Al mismo tiempo, esta oleada de renovación expone a los trabajadores a mayores riesgos de cáncer profesional. Por ello, el Parlamento Europeo pidió, por amplia mayoría, una estrategia europea transversal que incluyera políticas de vivienda, gestión de residuos y protección de la salud laboral.

En septiembre de 2022, tras el informe del Parlamento Europeo, la Comisión propuso en una Comunicación titulada «Trabajar en pro de un futuro sin amianto», una estrategia que comprende medidas destinadas a mejorar el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades causadas por el amianto, la gestión de los residuos del amianto, el control y la retirada segura de esta sustancia. Esta estrategia es un buen primer paso.

La revisión de la Directiva sobre el amianto en el trabajo es la primera ley de esta estrategia. Las principales propuestas de la Comisión se refieren a la metodología de recuento de fibras y al límite de exposición profesional.

Metodología

La mayoría de los Estados miembros emplean en la actualidad una metodología (microscopía de contraste de fase) recomendada por la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, esta metodología se considera por lo general obsoleta debido a las limitaciones que presenta.

- **El primer obstáculo es el límite de detección.** Para que un valor límite sea una realidad tangible, es fundamental disponer de medios para controlar su aplicación. En la práctica, esto significa que el límite de detección debe ser inferior al valor límite definido.

- **El segundo está relacionado con el límite de visibilidad.** Establecer una cantidad máxima de amianto que no debe superarse es un debate esencial, pero el requisito previo es alcanzar un consenso sobre qué comprende el término «fibras que se deben recontar». La legislación no contempla un diámetro por debajo del cual no se recuentan las fibras. En la práctica, este límite viene determinado por lo que se puede observar con el microscopio. Con la microscopía de contraste de fase, las fibras con un diámetro inferior a 0,2 micras quedan excluidas *de facto*.

- **Un tercer obstáculo es la imposibilidad de distinguir la naturaleza del polvo** (fibras de amianto o no, y qué tipo de amianto), con las consecuencias de la posibilidad de registrar «falsos negativos» o «falsos positivos».

Al pasar de la microscopía de contraste de fase a una tecnología más moderna basada en la microscopía electrónica, se observará un cambio significativo de la situación. Los

laboratorios tendrán que equiparse y formar a sus equipos en consonancia, por lo que se propone un período de transición de tres años.

Actualmente se utilizan dos tipos de microscopía electrónica:

- **Microscopía electrónica de barrido (conocida como «MEB»).** Con esta metodología, se emplea el límite de exposición profesional más bajo vigente en Europa (0,002 fibras por cm^3)
- **Microscopía electrónica de transmisión (denominada «MET»).** El límite de exposición profesional más bajo en Europa es de 0,01 fibras por cm^3 cuando se utiliza este método.

Teniendo en cuenta el límite de exposición profesional muy bajo que ya se encuentra en vigor en un Estado miembro con microscopía electrónica de barrido, las ventajas de esta opción parecen evidentes. Sin embargo, cuando se utiliza con fines de control de la exposición profesional, no puede detectar fibras tan finas como la microscopía electrónica de transmisión (que puede detectar fibras con un diámetro aproximado de 0,01 μm).

Esta pregunta no es un mero detalle. **Las fibras finas de amianto también son cancerígenas**. Siguiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, deben tenerse en cuenta esas fibras finas. Esto tiene una consecuencia natural en el número de fibras contadas y, por tanto, en el límite de exposición profesional.

No existe ninguna razón con validez científica para excluir las fibras finas de amianto, por lo que el informe propone que se adopte la microscopía electrónica de transmisión como método para controlar el cumplimiento del límite de exposición profesional. La Comisión debe apoyar y ofrecer facilidades a los Estados miembros en esta transición, en particular por medio de la elaboración de orientaciones y el suministro de información sobre los fondos pertinentes de la Unión que pueden destinarse a esa finalidad.

Límite de exposición profesional

El informe propone, como primera medida, dividir el límite de exposición profesional entre diez y, por consiguiente pasar, sin período de transición, de 0,1 fibras por cm^3 a 0,01 fibras por cm^3.

El cambio de metodología, tras un período de transición de tres años, a la microscopía electrónica de transmisión dará lugar, con un límite de exposición profesional constante, a un refuerzo adicional considerable de la protección de los trabajadores, ya que el recuento contabilizará más fibras.

Las relaciones entre los dos métodos se han de tomar con precaución y dependen de factores relacionados con las circunstancias de la exposición (están vinculadas al lugar donde se realiza el trabajo), pero, por lo general, se acepta que **la microscopía electrónica permite recontar de dos a cuatro veces más fibras que la microscopía de contraste de fase cuando se limita el recuento a fibras con anchuras detectables también con la microscopía de contraste de fase** (por consiguiente, fibras con un grosor superior a 0,2 μm). **En un estudio reciente se ha calculado que, teniendo en cuenta las fibras finas**

observables mediante microscopía electrónica de transmisión (que permite ver fibras con un diámetro aproximado de 0,01 μm), **la proporción media sería de 15[3].**

Por tanto, en comparación con la situación actual (0,1 fibras por cm^3 medidas con microscopía de contraste de fase), **un límite de exposición profesional de 0,01 fibras por cm^3 medido con microscopía electrónica de transmisión daría lugar a una disminución de la exposición de un factor de en torno a 150.** La sensibilidad analítica de esta técnica es de 0,001 fibras por cm^3[4], por lo que también será posible medir apenas el 10 % del límite de exposición profesional a efectos de controlar el cumplimiento de la legislación.

No obstante, un límite de exposición profesional no debe confundirse con un objetivo. El amianto es un carcinógeno sin umbral. Por consiguiente, los empleados tienen que **reducir la exposición al mínimo nivel posible.** Establecer un límite no sería, en ningún caso, un estímulo para aspirar a este umbral.

Es necesario realizar esfuerzos constantes para reducir el riesgo de exposición a un potente carcinógeno sin umbral como el amianto. Por consiguiente, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión evaluará, basándose en la experiencia adquirida y en los avances técnicos realizados, la viabilidad de una nueva reducción del límite de exposición profesional, fijada en un objetivo de 0,001 fibras por cm^3, y presentando una propuesta legislativa a tal efecto.

En paralelo a la revisión de la Directiva, el informe propone especificar las medidas aplicables para evitar la extensión del polvo en el aire y garantizar que los equipos de protección individual se sometan a controles de ajuste individuales obligatorios. Estas medidas prácticas ayudarán a cumplir con el límite de exposición profesional revisado y son la traducción lógica del hecho de que la exposición debe reducirse al nivel más bajo que resulte técnicamente posible.

Además, se propone especificar que los muestreos se lleven a cabo de tal forma que sean representativos de la exposición real de los trabajadores y tengan en cuenta las diferentes fases operativas de las obras.

Se proponen nuevos cambios en la Directiva sobre el amianto en el trabajo, que reflejan las exigencias del Parlamento Europeo expresadas en su Resolución de 2021.

Aun cuando la revisión propuesta aumentaría la protección de los trabajadores en un factor de en torno a 150, que es una cifra considerable, centrarse únicamente en el límite de exposición profesional no es suficiente. Un requisito previo es comprobar, antes de llevar a cabo el trabajo, la presencia o ausencia de amianto en el ámbito de aplicación del trabajo planificado. Aunque el anuncio realizado por la Comisión acerca de una futura legislación sobre el control y registro del amianto en los edificios es ciertamente una buena noticia, el contenido de dicha

[3] EYPERT-BLAISON, C., CLERC, F., ROMERO-HARIOT, A. & VINCENT, R. 2018a. *Notes techniques 252. Amiante dans l'air des lieux de travail : pertinence de l'analyse par microscopie électronique à transmission analytique (meta)*, París, INRS.
EYPERT-BLAISON, C., ROMERO-HARIOT, A., CLERC, F. & VINCENT, R. 2018b. *Assessment of occupational exposure to asbestos fibers: Contribution of analytical transmission electron microscopy analysis and comparison with phase-contrast microscopy.* J Occup Environ Hyg, 15, 263-274.
[4] *Fuente*: TNO 2021 R12180

propuesta no se ha publicado todavía. Tener constancia de la presencia de amianto es un elemento importante para la protección de los trabajadores. Por ello, el informe propone que se introduzca una cláusula que disponga, en caso de que falte información o esta sea insuficiente, que se lleve a cabo un control adaptado al ámbito de aplicación del trabajo a realizar por parte de un operario certificado, con independencia del tipo de instalaciones: edificios o infraestructuras, en particular barcos.

También se propone eliminar el concepto de «exposición esporádica y de poca intensidad» para que no se apliquen determinados requisitos de la Directiva. En su lugar, se propone que se elaboren orientaciones, en cooperación con los interlocutores sociales, para proporcionar, cuando corresponda, información práctica específica del sector sobre la aplicación de la presente Directiva.

El informe recomienda que se dé prioridad a la retirada de los materiales que contienen amianto frente al uso de técnicas alternativas, como la encapsulación o el sellado, que solo servirían para aplazar la retirada segura del amianto.

La correcta aplicación de la legislación exige, por un lado, que los trabajadores posean las titulaciones adecuadas y, por otro, que las autoridades competentes puedan intervenir si resulta necesario. Por lo tanto, se propone reforzar los requisitos mínimos de formación y notificación a las autoridades. Estos requisitos adicionales permitirán aumentar el grado de sensibilización sobre las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar un trabajo relacionado con el amianto.

Para evitar la exposición secundaria, el informe recomienda que se pongan en práctica procedimientos obligatorios de descontaminación.

Por último, y sin perjuicio de las competencias nacionales relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales, se propone actualizar, en el anexo 1 sobre la vigilancia médica, la lista de enfermedades que, según el nivel de conocimiento actual, pueden originarse por la exposición a las fibras de amianto. Cuando se demuestre que una enfermedad está asociada a la exposición profesional al amianto, la información debe utilizarse para completar los registros estadísticos con el fin de garantizar un control epidemiológico más completo.

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE

La lista siguiente se ha elaborado con carácter totalmente voluntario y bajo la responsabilidad exclusiva de la ponente. La ponente ha recibido contribuciones de las siguientes organizaciones o personas durante la preparación del [proyecto de informe/informe, hasta su aprobación en comisión]:

Entidad o persona
European Federation of building and woodworkers
European Trade Union Institute
European Trade Union Confederation
European Federation of Public Service Unions
United Federation of Danish Workers (3F)
European Construction Industry Federation
European Building Confederation
Confédération de l'Artisanat et des Petites entreprises du Bâtiment
Fédération Française du Bâtiment
Syndicat Interprofessionnel du Diagnostic Immobilier